



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN,
COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 1489/2021(2)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a tres de julio del año dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS

ACTORA: C. **DOMICILIO:** CALLE, OAXACA.
APODERADO: LIC. **DEMANDADA:**, S.C.;
DOMICILIO: CALZADA, OAXACA. **APODERADO:** LIC.
..... **DEMANDADO:** A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL
ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN CALLE; LOS CC.
....., en su carácter el primero de Director General, el segundo de
Líder de administración y finanzas de la persona moral demandada. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA
JUNTA.-----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y;-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las diez horas con treinta y ocho minutos, del veintiséis de octubre del mismo año de su emisión, compareció la actora C., a demandar a; S.C., A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN CALLE; LOS CC. en su carácter el primero de Director General, el segundo de Líder de administración y finanzas y la última de encargada de recursos humanos de la persona moral demandada, de quienes demanda el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, y prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de once hechos, los cuales forman parte de su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cinco fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se dan por reproducidas en este punto.-----

2.- Por auto de inicio fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, se dio entrada a la demanda de cuenta, donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo reformada, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase a la actora ratificando su escrito inicial de demandada, y a los demandado por contestando el libelo de acción en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las trece horas del día seis de julio de dos mil veintidós, con la asistencia del apoderado de la parte actora, y con asistencia del apoderado de la moral S.C., y sin asistencia de A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN CALLE; LOS CC. en su carácter el primero de Director General, el segundo de Líder de administración y finanzas y la última de encargada de recursos humanos de la persona moral demandada. Declarada abierta la audiencia, en la primera fase visto lo manifestado, se les tuvo inconformes con todo arreglo conciliatorio; En la segunda fase de demanda y excepción se le tuvo al apoderado de la actora ratificando su escrito inicial de demandada en todas y cada una de sus partes. Posteriormente se tuvo al apoderado de la moral, dando contestación a la demanda interpuesta en contra, a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes; y dada la de los demás demandados se les tuvo contestando la demandada en sentido afirmativo, con lo cual se dio por terminada la

audiencia, y señalando fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Audiencia que se desarrolló el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con la asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia del apoderado de la moral demandada, y de los demás demandados. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido dada la inasistencia de todos los demandados, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Con lo cual se dio por terminada la audiencia de ley. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés vistos el escrito de fecha trece de enero de dos mil veintitrés se tuvo a la codemandada física ::::::::::::::::::::, interponiendo el incidente de nulidad en contra de la cita de espera de fecha 16 de mayo de 2022, por lo cual se ordena darle tramite y se señaló fecha y hora para la audiencia incidental. Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desistiendo de la acción intentada en contra de la C. ::::::::::::::::::::, por lo tanto se deja sin efecto del incidente de nulidad, Ordenándose seguir el juicio principal. Calificado y desahogado el material probatorio, se ordenó conceder a las partes el término de dos días hábiles contados a partir de su legal notificación para formular alegatos bajo el apercibimiento de ley que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendría por perdido su derecho hacerlo, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora presentando sus alegatos en tiempo y forma, toda vez que la parte demandada no presento alegatos se hizo efectivo el apercibimiento de ley, en el sentido de tener por perdido su derecho alegar. Con lo cual la secretaria de esta Junta certifico que al no quedar pruebas por desahogar ni oficio que recabar, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para manifestaran su conformidad a la certificación. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que las partes no se manifestaron respecto a la certificación hecha por la secretaria de esta junta, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente y se turnó al Auxiliar Dictaminador de esta junta para que dentro del término de legal emitiera el proyecto de resolución en forma de laudo.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Reformada a partir del 01 de diciembre del 2012.-

SEGUNDO.- Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- Es de absolver A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN CALLE ::::::::::::::::::::; A LOS CODEMADADOS FISICOS CC. ::::::::::::::::::::, en su carácter el primero de Director General, el segundo de Líder de administración y finanzas de la persona moral demandada, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una persona incierta, y representantes de la moral demandada, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar a los demandados de referencia. Pues de señalarse el hecho que los codemandados físicos le hayan dada órdenes a la actora esas fueron en nombre y en representación de la moral demandada, a quien la actora le atribuye la relación laboral y esta la reconoce como su trabajadora. Así como también que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo anterior resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto, y por tanto se absuelve A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN CALLE ::::::::::::::::::::; A LOS CODEMADADOS FISICOS CC. ::::::::::::::::::::, en su carácter el primero de Director General, el segundo de Líder de administración y finanzas de la persona moral demandada, por tratarse de una persona incierta, y representantes de la moral demandada, del pago

de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto”. Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente”. Y la Jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérselos de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”. -----

CUARTO.- Entre la actora Y EL DEMANDADO S.C., tenemos como hechos aceptados la fecha de inicio de la relación laboral, la categoría.- Entre la actora Y EL DEMANDADO S.C., tenemos como hecho controvertido procedencia o no de la rescisión laboral por falta de pago de salario, esto es así debido a que la actora manifiesta que “el días dieciocho de octubre de dos mil veintiuno requerí a mi jefe el pago de mis salarios correspondientes a la última quincena laborada es decir la que se haría efectiva el días quince de octubre de dos mil veintiuno, así como el pago del premio de puntualidad y del premio de asistencia correspondiente a esa quincena y de la compensación que debía percibir desde la primera quincena de junio de dos mil veintiuno, con posterioridad el mismo día me indican que únicamente me pagarían la quincena adeudada, el premio de puntualidad, el premio de asistencia y hasta la compensación si previamente suscribía mi renuncia al trabajo, a lo que desde luego le conteste que no, con motivo de esa negativa el C. me manifestó que como no firmaba mi renuncia tampoco me cubriría el total adeudado de mis prestaciones y demás y que continuara laborando hasta que decidiera que lo tenía que hacer lo que hice hasta el días de hoy (25 de octubre de 2021)”. Por su parte la demandada la controvierte manifestando que “Es falso este hecho. Contrariamente a lo manifestado, en realidad la actora dejo de acudir a laborar a partir del 04 de octubre de 2021. Mi representada le llamo para indagar porque no había ido a trabajar y no contesto las llamadas, ni los mensajes. No obstante, ello mi representada le pago íntegramente la primera quincena de octubre en tiempo y forma convenida. Quincena respecto de la cual se duele de no haberle sido cubierta, razón por la que su acción de rescisión de

contrato se desvirtúa plenamente. Además, es importante señalar que a la actora siempre se le cubrió oportunamente su salario”. En este orden de ideas, debido a que la patronal manifiesta haber pagado la primera quincena de octubre del 2021 de la cual se adolece la actora de falta de pago y por la cual rescindió la relación laboral a partir del 25 de octubre del mismo año, la carga de la prueba es de la patronal en términos del artículo 784 fracción XII y 804 fracción II de la ley federal del trabajo, de acreditar haber cumplido con el pago de la primera quincena de octubre del 2021. Sin embargo, toda vez que la patronal se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas, se le tiene por no acreditando su carga probatoria, consistente en acreditar haber cumplido con el pago de la primera quincena de octubre del 2021.-----

Conforme a derecho se valoran las pruebas de la parte actora de donde: La confesional a cargo de la demandada ::::::::::::::::::::, S.C., esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que se desistió de ella (F.73).--- La inspección ocular en las tarjetas de control de asistencia que lleva la demandada por el periodo comprendido del 01 de octubre al 25 de octubre del año 2021, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que se desistió de ella (F.74). -La documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, prueba que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 795 la Ley Federal del Trabajo, informe con el que, se acredita que la actora estuvo dada de alta por la moral ::::::::::::::::::::, S.C. ante el Instituto por el periodo del 26/04/2021 al 07/10/2021, y que el salario registrado fue de \$181.66.-----

La testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, prueba que no le reporta beneficio a su oferente, debido a que el primero testigo no coincide con lo manifestado por la actora el día 18 de octubre del 2021, respecto a lo comentado por el Administrador, e incongruente que no hace mención del nombre de la clínica pero si de la persona moral a que pertenece; el Segundo testigo resulta incongruente, debido a que el hecho que acudiera a citas no justifica el conocer a la actora, así como a lo que se dedicaba y quien era la persona con quien supuestamente conversaba el 18 de octubre de 2021, por ello sus testimonios carecen de veracidad.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le beneficia a su oferente debido a que se tiene acreditado a la actora el mal proceder que la patronal, al no contar con el ánimo de continuar la relación laboral con la trabajadora, toda vez que la dio de baja ante el Instituto el 07 de octubre de 2021.--- Por lo anterior y al no cumplir con su carga probatoria la demandada se condena a la moral ::::::::::::::::::::, S.C., a pagarle a la actora ::::::::::::::::::::, sobre la base de \$468.40 último salario diario percibido por la actora (el cual resulta de dividir \$7,026.00 entre 15 días,), esto es así debido a que las demás prestaciones que dijo la actora percibía quincenalmente al tratarse de prestaciones extralegales le correspondía a la actora demostrar haberlas percibido quincenalmente o haberlas pactado con la patronal, hecho que no acredito en autos. Por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, le debe cubrir a la actora la cantidad de \$42,156.00 (cuarenta y dos mil cinco cincuenta y seis pesos 00/100MN), esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la ley que nos rige.--Por concepto de **SALARIOS CAIDOS** contados desde la fecha de la rescisión laboral por falta de pago 25 de octubre del año dos mil veintiuno hasta un periodo máximo de doce meses 24 de octubre del dos mil veintidós, por este concepto debe cubrirle a la trabajadora la cantidad de \$168,624.00 (ciento sesenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100MN), así como también, si al término del plazo señalado no se ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudos se le pagaran también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable, esto con fundamento en términos del primer y Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio.--Por concepto de **VACACIONES** que reclama la actora por todo el tiempo laborado al no acreditar su pago, resulta procedente la condena por el periodo de tiempo del 26 de abril del 2021 al 25 de octubre del 2021, es decir por 06 meses por esta prestación el demandado de referencia, debe cubrir a la trabajadora 3 días multiplicado por el salario diario \$468.40 la cantidad de \$1,405.20 (mil cuatrocientos cinco pesos 20/100MN) esto de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral.--Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** proporcional al tiempo antes invocado por concepto de vacaciones, le corresponde a la actora la cantidad de \$351.30 (trescientos cincuenta y un pesos 30/100MN), esto en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral.--Por concepto de **AGUINALDO** que reclama la actora por todo el tiempo laborado, al no acreditar el pago de esta prestación resulta procedente su condena de 06 meses que equivale a 7.5 días multiplicado por el salario diario \$468.40, da la cantidad de \$3,513.00 (tres mil quinientos trece pesos 00/100MN). Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- -Por concepto de un hora y media extra que reclama la actora por todo el tiempo laborado, toda vez que la patronal controvertió la jornada laboral y al no acreditarla se tiene por cierto que la actora laboro de 8 a 17:30 de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos como lo confeso en su hecho 7, es decir laboro 1 hora ½ al día, 7 horas ½ a la sema, y al no acreditar su pago, se condena a la patronal a pagarle por el periodo laborado de 6 meses, 195 horas extras a razón del doble salario hora \$117.10, es decir la cantidad de \$22,834.50 (veintidós mil ochocientos treinta y cuatro pesos 50/100MN), lo anterior en términos de los

artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto a la media hora, dado que se tuvo por cierto que no gozaba de su media hora de descanso dentro de su jornada de trabajo, resulta procedente su condena, sin embargo, dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado, pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989, 3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: “MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA. - Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria”. Por consiguiente, sobre la base del salario proporcional a la media hora que en la especie percibió la actora y dado que estuvo al servicio del demandado, por 06 meses generando 130 medias horas que a salario de media hora \$29.27, el demandado debe cubrirle cantidad de \$3,805.10 (tres mil ochocientos cinco pesos 10/100MN), esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo. En términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley, invocado, por concepto de salarios devengados, generados de 01 al 15 de octubre del 2021, que no acredito la patronal su pago, deben cubrirle a la actora la cantidad de \$7,026.00 (siete mil veintiséis pesos 00/100 MN). Se condena a la moral demandada a enterar el pago de CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR E INFONAVIT, que reclama la actora a su nombre por todo el tiempo laborado del 26 de abril del 2021 al 25 de octubre de 2021, dicho pago será de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; esto es así ya que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

QUINTO.- Es de absolver a la moral ::::::::::::::::::::, S.C., del pago de los días de descanso semanal, debido a que por confesión expresa y espontánea de la actora en su hecho siete de su escrito inicial de demandada en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, confiesa que gozaba de sábado y domingo como descanso semanal, por ende resulta improcedente condena. Resulta improcedente el pago de las prestaciones consistentes en premio de puntualidad, premio de asistencia y compensación que reclama la actora, esto es así ya que se tratan de prestaciones extralegales, y en consecuencia era a la actora a quien correspondía demostrar que las pactó o que le era pagado por la patronal, carga probatorio que no cumple por ello resulta improcedente, esto en términos a la jurisprudencia con número de registro 185524, localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre del 2006, página 1058, tesis I 10ª.T. J/4, Jurisprudencia laboral es del tenor siguiente: que es del tenor siguiente: “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de su procedencia, demostrado que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales”. Por lo que respecta al pago de reparto de utilidades que reclama la accionante, por el tiempo de relación laboral, en el presente caso resulta improcedente pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón de la accionante en el tiempo que prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a ésta, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa la trabajadora aportara en autos el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas como lo establece en el artículo 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar condena

respecto al pago de reparto de utilidades que demandada la actora, por lo que al no contar con los elementos necesarios para ello, se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón”. Respecto al pago de los días de descanso obligatorio laborados, deviene su improcedencia, esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el reclamo de los días de descanso obligatorio es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por la actora y en la especie no existe prueba alguna que demuestre que la actora laboro los días de descanso obligatorio, sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 95, que parece bajo el número 139, Primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V Material del Trabajo, y que a la letra dice: “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO ESOS DÍAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-La actora C., si acredito la acción que ejercito en contra de la moral S.C., quien compareció a juicio y opusieron defensas y excepciones. De donde: ---II.- Se condena a la moral S.C., señalada en el punto resolutive que antecede, al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, y algunas prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, lo anterior en términos del considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.---- III.- Se absuelve a la moral S.C., al pago de algunas prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, lo anterior en términos del considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.---- IV.- Se absuelve A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN CALLE; A LOS CODEMADADOS FISICOS CC., en su carácter el primero de Director General, el segundo de Líder de administración y finanzas de la persona moral demandada, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de esta resolución.--- V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ---- Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMON AVILA PEREZ.

REPTE. DEL TRABAJO	REPTE. DEL CAPITAL
C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN	LIC. SANDRA N. LÓPEZ LÓPEZ

EL SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ERICK JAVIER HERNANDEZ CORONEL.